

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ ALIRIO ABREU BURELLI

Al unir mi voto al de los demás Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Myrna Mack Chang v.s Guatemala, me permito hacer, separadamente, las siguientes consideraciones:

I

De acuerdo con lo narrado en la Sentencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó, en su demanda, que el Estado de Guatemala es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack, toda vez que el asesinato de ésta, perpetrado el día 11 de septiembre de 1990, fue consecuencia de una operación de inteligencia militar, que obedeció a un plan previo y cuidadosamente elaborado por el alto mando del Estado Mayor Presidencial. Dicho plan consistió, en primer lugar, en encubrir a los autores materiales e intelectuales del asesinato, entorpecer la investigación judicial y dejar en la medida de lo posible el asesinato inmerso en la impunidad. La Comisión agregó que el Estado no ha utilizado todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva que sirva de base para el esclarecimiento completo de los hechos, el procedimiento, juzgamiento y sanción de todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales dentro de un plazo razonable. Esta situación se ha visto agravada por la existencia y tolerancia por parte del Estado guatemalteco de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia.

El Estado ha adoptado, en el proceso ante la Corte, una actitud compleja frente a la demanda presentada por la Comisión. En primer lugar, opuso excepciones preliminares por no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; invalidez del objeto de la demanda; carencia de veracidad respecto del cumplimiento del deber del Estado de perseguir y sancionar la violación señalada; falta de resolución de los planteamientos del Estado en cuanto a la variación y modificación del contenido del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que originó la presentación de la demanda ante la Corte; falta de valoración respecto a la implementación por parte del Estado de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; interpretación errónea y extensiva del reconocimiento efectuado por el Estado de Guatemala; inadmisibilidad de la demanda como consecuencia de la no observancia de resolver planteamientos del Estado relacionados con el no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en la fase procedimental correspondiente a la declaración de admisibilidad del caso, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; colisión de sistemas jurídicos (nacional versus regional interamericano), en detrimento del derecho que le asiste al Estado y a los sindicatos; y errónea interpretación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que los remedios, recursos y la observancia del sistema jurídico nacional, constituyen por sí una violación al derecho humano de administrar justicia.

El 18 de febrero de 2003, el Estado desistió de las excepciones preliminares, aún cuando mantuvo como defensa de fondo para que fuera considerada, en la sentencia definitiva, su

alegación sobre la ***“interpretación errónea y extensiva del reconocimiento efectuado por el Estado”***.

Al desistir de las excepciones preliminares, el Estado reconoció que aceptaba los siguientes hechos:

a.) la violación a los derechos de vida, integridad y dignidad de la persona humana cometidos en la persona de Myrna Mack Chang, el 11 de septiembre de 1990, cuya autoría, culpabilidad y responsabilidad material directa, fue declarada por el tribunal competente en la persona de Noel de Jesús Beteta Alvarez y quien fue identificado por el mismo tribunal como Agente del Estado al momento de cometer el hecho;

b) la responsabilidad institucional del Estado en las infracciones a la ley en las que incurrió el agente del Estado Noel de Jesús Beteta Alvarez en los hechos señalados, al tenor del artículo 3 de la Constitución Política de Guatemala;

c) La responsabilidad institucional del Estado cuando, por omisión al cumplimiento del artículo 3 de la Constitución Política de Guatemala y del artículo 4 de la Convención Americana, no garantizó el derecho a la vida e integridad de Myrna Mack Chang; y

d) la responsabilidad institucional del Estado por el lento avance del proceso que se inició a partir de febrero de 1994 para la identificación y sanción de los autores intelectuales de la violación al derecho a la vida de Myrna Mack Chang y que se prolongó más allá del plazo razonable que prevé el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana y que constituyen, *per se*, violación a los derechos de acceso a la justicia y con respecto a los principios del debido proceso y garantías debidas previstas por el mismo numeral 1º del artículo 6 de la Convención Americana.

Ante una pregunta formulada en la audiencia pública por uno de los jueces de la Corte al Agente del Estado sobre el alcance del reconocimiento de su responsabilidad por los hechos imputados en la demanda, éste respondió que no se trataba de un allanamiento, pues, en el caso, “no existe esa figura”. La ambigüedad en la manifestación de reconocimiento de los hechos por parte del Estado, dio lugar a que la Corte ordenara la continuación del proceso probatorio, cuyo resultado fue, según la sentencia, la plena demostración de las circunstancias en que se produjo la muerte de la señora Myrna Mack Chang con la participación directa de agentes del Estado; obstrucción en la investigación de los hechos, ineficiencia judicial en el enjuiciamiento y sanción de los responsables, con violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II

En la audiencia pública, el 18 de febrero de 2003, la Corte recibió el testimonio de Lucrecia María Hernández Mack, hija de la víctima, quien declaró que ***“después de la muerte de su madre, la justicia es una búsqueda inherente a su familia. Siente indignación al saber que el Estado, que debería protegerlos, mató a su madre, ya que no fue a un miembro del Estado a quien se le ocurrió matarla, sino que el***

asesinato provino del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial del Estado de Guatemala, y su país, especialmente los tribunales de justicia, no han hecho absolutamente nada para que se realizara un debido y pronto proceso de justicia...; los pocos avances que haya podido tener el caso de su madre no ha sido por buena voluntad del Estado..., al contrario, el Estado ha hecho todo lo posible por obstruir el caso, ya que asesinaron al policía que realizaba la investigación y que señaló a Noel de Jesús Beteta como autor material; se han interpuesto numerosos amparos y recursos, extralimitándose en los plazos pertinentes para resolverlos, su familia, los abogados del caso y el personal de AVANCSO y de la Fundación Myrna Mack han sufrido amenazas e intimidaciones”.

Como antes fue expresado, estos hechos: participación de altos funcionarios del gobierno como autores intelectuales del asesinato, carencia de una justicia oportuna y eficaz, impunidad frente a algún o algunos autores materiales, y respecto a todos los autores intelectuales, quedaron demostrados en el debate probatorio, y asimismo quedó respaldada, como verdad irrefutable, la declaración de Lucrecia Hernández Mack de que “el Estado que debería protegerlos, mató a su madre”.

El día 24 de febrero de 2003, el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala expresó, en escrito dirigido a la Corte, el **“verdadero alcance de la aceptación de responsabilidad de Guatemala”** en el caso Mack Chang. Al respecto, manifestó: **“la instrucción que impartí (al Agente del Estado), fue en el sentido de reconocer lisa y llanamente los hechos expuestos en la demanda y, de conformidad con el principio general establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Corte, comunicar a este Tribunal que Guatemala acepta sin condiciones su responsabilidad internacional en el caso”**, para concluir que **“ante estas especiales circunstancias, me permito solicitar...que quede establecido en el expediente del caso, la voluntad real del allanamiento absoluto por parte del Gobierno de Guatemala, expresada en la presente comunicación.”**

III

La gravedad de los casos como el presente, en el que son señalados altos funcionarios del gobierno como autores intelectuales, por órdenes expresas de eliminar físicamente a una determinada persona por razones ideológicas, no se atenúa por el hecho de los conflictos internos que puedan afectar, en un momento dado, a un país. Hay normas elementales de orden constitucional, o de derecho internacional, o de derecho internacional humanitario o de *ius cogens*, que proscriben, en términos absolutos, la muerte extrajudicial. No hay justificación de ninguna naturaleza para la muerte arbitraria y, mucho menos, cuando es causada por agentes del Estado. Casi todos los países del mundo han asumido en sus constituciones políticas, y a través de los tratados internacionales, la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la vida y los demás derechos fundamentales de la persona humana y de crear los mecanismos legales y las garantías necesarias para el cumplimiento de dicha obligación. Es fácil comprender los sentimientos de dolor y de impotencia de una persona, y de sus familiares inmediatos, que sufren el máximo agravio de parte del Estado que debió protegerlos. Es posible entender la indignación de una hija

que se refiere al asesinato de su madre cometido por orden de altos funcionarios del Estado y que teme que el crimen quede impune por complicidad, tolerancia o ineficiencia de otro de los poderes del Estado, encargado de impartir justicia.

El Estado reconoció los hechos de la demanda, y, particularmente, a los que se refirió Lucrecia María Hernández Mack, al manifestar su “voluntad real de allanamiento absoluto”. Este allanamiento, expresado tardíamente con posterioridad a la audiencia de pruebas, no surtió el efecto de dar por terminado el proceso sobre el fondo. Sin embargo, puede ser interpretado, más allá de sus efectos procesales, como un medio de reparación a los familiares de Myrna Mack Chang por la violación del derecho a la vida de ésta, y por las violaciones directas de los derechos de aquellos por obstrucción y denegación de justicia. Además de poder ser interpretado como un medio de reparación ofrecido por el Estado, el allanamiento pudiera adquirir plena relevancia como propósito y garantía de no repetición.

Si bien es cierto que no es este el único caso en el continente americano de violación del derecho a la vida de una persona por orden de altos funcionarios de gobierno, o por políticas de exterminio por razones diversas, la particularidad de este proceso consiste en que se ha producido en el mismo, el reconocimiento pleno de esos hechos por parte del Estado. Cabe repetir que ese reconocimiento puede entenderse como parte de un proceso de reconciliación y de establecimiento real de un sistema de derechos y garantías, que caracterizan la democracia. La Corte ha sostenido reiteradamente que la democracia requiere cada vez más de un mayor reconocimiento de los derechos humanos, y que son consustanciales el Estado de Derecho, la democracia y la libertad personal con el sistema interamericano de derechos humanos y, en particular, con el régimen de protección contenidos en la Convención. “En una sociedad democrática –ha dicho la Corte- los derechos y libertades atinentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, constituyen una tríada cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.”

Considero que el reconocimiento por el Estado de que altos funcionarios del gobierno planificaron, como autores intelectuales, la muerte de Myrna Mack Chang, puede adquirir especial relevancia si esta conducta, entendida como medio de reparación y garantía de no repetición por parte de los representantes del Poder Ejecutivo y, por tanto, representantes del Estado, es igualmente asumida por otros Poderes, responsables de que no queden en la impunidad las violaciones de los derechos humanos que dieron motivo a este proceso.

Sólo un Estado de justicia y de respeto a la dignidad del ser humano, garantizará la paz. Solo cuando los Estados asuman plenamente, frente a la comunidad internacional y frente al individuo, su responsabilidad y ofrezcan garantías de preservar los derechos de la persona, podrá evitarse que sucedan hechos tan graves como los del presente caso.

Alirio Abreu Burelli
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario